



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0443/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC 05-2020-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Jonathan Rafael Vizcaíno Hawkins contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00239, de veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC 05-2020-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Jonathan Rafael Vizcaíno Hawkins contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00239, de veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 30-03-2019-SSEN-00239, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), la cual declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor Jonathan Rafael Vizcaíno Hawkins, por aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Dicha sentencia fue notificada al representante legal del recurrente Jonathan Rafael Vizcaíno Hawkins, mediante la certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**2. Presentación del recurso de revisión**

El recurrente, señor Jonathan Rafael Vizcaíno Hawkins, interpuso el presente recurso, mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En la especie, el recurrente considera que la sentencia recurrida violenta el principio de legalidad y de unidad jurisprudencial, entiende que la Policía

Expediente núm. TC 05-2020-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Jonathan Rafael Vizcaíno Hawkins contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00239, de veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional incurrió en violación al debido proceso, alega daño moral que lacera el derecho al honor, el buen nombre y la dignidad.

El recurso anteriormente señalado fue notificado mediante el Acto número 2377/2019, de cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Yoraymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a los recurridos, mayor general Ney Aldrin Bautista Almonte, a la Policía Nacional y al procurador general administrativo.

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Jonathan Rafael Vizcaíno Hawkins, por aplicación del artículo 70.2, de la Ley núm. 137-11, fundamentándose esencialmente en lo siguiente:

*10. Que, en esas atenciones, es preciso recordar que la prescripción es una de las vías mediante la cual se adquiere o se extingue un derecho, de la cual no se encuentra exento el derecho de accionar en justicia, por lo que se impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a sus derechos fundamentales, en apariencia puedan dar lugar a violaciones continuas.*

*11. Que, en esa misma sintonía, en el presente caso verificando la glosa procesal este Tribunal pudo percatarse que el accionante fue desvinculado en fecha 21/02/2019, sin que se haya evidenciado ante este Tribunal que efectuó alguna otra diligencia con miras a su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*restitución en el cargo, a los fines de establecer si podía considerarse una violación continua, que el accionante interpuso su acción de amparo en fecha 03/05/2019, habiendo transcurrido más de 60 días establecidos en el Art. 70 numeral 2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, desde su desvinculación hasta la presente acción de amparo y han transcurrido setenta y un (71) días.*

*12. Que, en cuanto al punto de partida del plazo de 60 días para accionar en amparo, se ha referido nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0380/16, de fecha 11 de agosto del año 2016, de la siguiente manera: "c) Dentro del contexto del caso debe entenderse que el aludido acto de cancelación del ex raso Alexander Arcenio Valdez reviste las características de un hecho único y de efectos inmediatos que constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, ...; d) Se trata del criterio adoptado por este colegiado en múltiples especies análogas, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra parte, que, por tanto dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua ya que [...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuos (...);*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*13. Que habiendo quedado establecido que han transcurrido más de 60 días desde la fecha que se produjo la cancelación en las filas de la Policía Nacional, hasta la interposición de la presente acción de amparo y no haber quedado demostrado que dicha violación es continua, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y al que se adhirió la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia, declara inadmisibles por extemporánea, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor JHONATAN RAFAEL VIZCAINO HAWKINS, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia, sin necesidad de responder a los demás alegatos y conclusiones de las partes.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El señor Jonathan Rafael Vizcaíno Hawkins, parte recurrente ante este colegiado, procura mediante su recurso de revisión que sea anulada la decisión recurrida y que la Policía Nacional, en la persona de su director, mayor general Ney Aldrin Bautista Almonte, lo reintegre de inmediato a las filas de la institución, así como que se le reconozca el tiempo y los salarios caídos producto de su separación de las fuerzas policiales, para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos los siguientes:

*A que el criterio establecido por el tribunal es totalmente erróneo y desproporcional en cuanto a la trascendencia de una cancelación de un cuerpo castrense, cuando establece que No Existe la Continuidad del Daño, toda vez que existe un archivo que constituye una ficha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*permanente en la base de datos de la Policía Nacional exactamente en el Departamento de Crímenes y Delitos (DICRIM), lo que le impide entre una de las muchas cosas: Solicitar trabajo en empresas de renombre las cuales por lo general su jefe de seguridad es militar o policía y tiene acceso a la base de datos de la Policía Nacional y tampoco puede solicitar Visa de los Estados Unidos de Norte América ya que la embajada de este país tiene acceso a dicha base de datos de la Policía Nacional, lo que puede ser confirmado a través de un Perito en Migración.*

*A que no es secreto para nadie que todos tenemos dentro de nuestros planes viajar a Lo (sic) Estados Unidos y Otros Países del mundo, y hasta hacer una vida en otro país, con mejor y más oportunidades de crecimiento económico, situación que si da Lugar a que se tome como **Daño Continuo y Permanente**<sup>1</sup> el hecho de que exista una cancelación falsa en los archivos de la Policía Nacional, que es el caso de la especie.*

*A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en su condición de administradora y garante de la justicia le resulto más fácil acoger el medio de inadmisión planteado por la Policía Nacional y la Procuradora Administrativa que garantizar el derecho al debido proceso, el derecho a la dignidad y al buen nombre que son los principales derechos fundamentales que se violaron en perjuicio del hoy recurrente en revisión, no obstante existen pruebas de que la policía nacional actuó de manera sorpresiva, secreta y mal intencionada toda vez que cancelo al impetrante estando este suspendido sin darle la oportunidad de defenderse de los supuestos hechos que se le acusan.*

---

<sup>1</sup> Resaltado del documento original.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que el hoy recurrente en revisión ha sido objeto de faltas al debido proceso por parte de la Policía Nacional y el tribunal incurrió en violación al principio de legalidad y de unidad jurisprudencial toda vez que esa misma Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la su sentencia Num.00131-2015, de fecha 10/04/2015, evacuada por el mismo Tribunal la cual coordina con la jurisprudencia 00257/2014 de fecha 29/06/2014 evacuada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo admitió un recurso de amparo pasado el plazo legal establecido en la norma para accionar en amparo, toda vez que el accionante involucrado en la sentencia mencionada solicito su reintegro a la Policía Nacional 11 años después de haber sido cancelado y sometido a la justicia, la cual coordina con la jurisprudencia 00257/2014 de fecha 29/06/2014 evacuada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; criterio que es aplicable en el caso de la especie que nos ocupa.*

*A que persiste el daño moral en la actualidad que lacera el derecho al Honor, el buen nombre y la dignidad del recurrente quien es un joven de intachable hoja de vida, ya que existe un registro incierto en el sistema de la Policía Nacional de conducta antisocial del accionante, hecho que es falso de toda falsedad y que nunca ha sido comprobado que el Ex Asimilado cometiera acciones no permitidas a los miembros de la Policía Nacional.*

*A que la notificación que debe hacerse a las parte y que garantiza su derecho de defensa nunca debe ser presumida sino que debe ser probado y en el caso de la especie la Policía Nacional nunca le notifico sobre el hecho por el que se le investigaba ni lo dejo participar y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*defenderse de la misma, pero tampoco le notifico la cancelación que en el caso de que se haga debería especificar el plazo legal para accionar en contra de la decisión notificada y de este modo resguardar el derecho de defensa del interesado y/o investigado.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

De acuerdo con los documentos que figuran en el expediente, la parte recurrida, Policía Nacional, depositó escrito de defensa contra el recurso que nos ocupa, mediante el que pretende que el recurso sea declarado inadmisibile; apoya su petición en los siguientes argumentos:

*La glosa procesal o en los documentos en los cuales el Ex Asimilado (sic) P.N., se encuentran los motivos por los que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante;*

*Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional;*

*Que el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece dicha inadmisibilidad cuando esta pasa de los 60 días por lo que deviene extemporánea.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **6. Hechos y argumentos del procurador general administrativo**

El procurador general administrativo produjo escrito de defensa en relación con el recurso que nos ocupa, mediante el cual pretende que se rechace el recurso y se confirme la sentencia recurrida, por ser esta conforme a derecho; fundamenta su posición en los argumentos siguientes:

*A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión, por no haber establecido la trascendencia o relevancia constitucional;*

*A que, por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.*

### **7. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional constan, entre otros, los documentos siguientes:

Expediente núm. TC 05-2020-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Jonathan Rafael Vizcaíno Hawkins contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00239, de veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional, depositada por el recurrente, señor Jonathan Rafael Vizcaíno Hawkins ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00239, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).
3. Certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 2377/2019, de cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Yoraymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Copia de la certificación emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, en donde se hace constar la fecha de ingreso y cancelación del señor Jonathan Rafael Vizcaíno Hawkins, de veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
6. Copia del telefonema oficial de nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en donde se hace constar la suspensión de las funciones policiales del señor Jonathan Rafael Vizcaíno Hawkins.
7. Escrito de defensa depositado por la Policía Nacional ante la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC 05-2020-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Jonathan Rafael Vizcaíno Hawkins contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00239, de veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa ante la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina por la suspensión y posterior cancelación del recurrente ante esta sede, señor Jonathan Rafael Vizcaíno Hawkins, de las filas de la Policía Nacional, quien ingresó a la institución como asimilado (tercera categoría), realizando servicios de inteligencia en la Dirección Central de Antinarcoóticos, siendo desvinculado de la institución por una investigación secreta, según alega el recurrente. Dicha pesquisa estuvo relacionada con el asalto a una persona y en este sentido, su desvinculación motivó a que el referido señor interpusiera una acción de amparo por entender que con esta acción la institución policial le vulneró sus derechos fundamentales.

La referida acción de amparo fue decidida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que la declaró inadmisibles por aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Ante el desacuerdo con la decisión, el recurrente incoó el presente recurso de revisión ante este tribunal constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. Previo a referirnos a los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley núm. 137-11, en cuanto al recurso que nos ocupa, este colegiado constitucional procederá a analizar el planteamiento de inadmisibilidad del presente recurso que expresa la parte recurrida, Policía Nacional, en el sentido de que se declare inadmisibile.

b. En este tenor, en el análisis del escrito de defensa depositado por la parte recurrida, este tribunal ha verificado que el solicitante no ha aportado argumentos claros que sostengan tal petición, sino que nos remite a argumentos que fundamentan la inadmisibilidad de la acción de amparo y no la del recurso de revisión, por lo que se procede a rechazar tal pretensión.

c. En torno al análisis de admisibilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso constitucional de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación. Este plazo debe considerarse franco y computable



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

d. En el presente caso, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, Jonathan Rafael Vizcaíno Hawkins, el uno (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante certificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo y el recurso de que nos ocupa fue depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), es decir, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. En otro contexto, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

f. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada, definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que

*(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos que constan en el expediente, este tribunal considera que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá consolidar su criterio sobre el efecto del plazo para la interposición de la acción de amparo cuando se trate de hechos lesivos únicos y de efectos inmediatos.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

En lo que respecta al recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

a. En el caso en concreto, el recurrente pretende que este tribunal anule la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00239, por entender que con ella no se le garantiza la protección de sus derechos fundamentales. En ese sentido expresa:

*A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en su condición de administradora y garante de la justicia le resulto más fácil*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acoger el medio de inadmisión planteado por la Policía Nacional y la Procuradora Administrativa que garantizar el derecho al debido proceso, el derecho a la dignidad y al buen nombre que son los principales derechos fundamentales que se violaron en perjuicio del hoy recurrente en revisión (...).*

b. Pretende el recurrente que la Policía Nacional, en la persona de su director, mayor general Ney Aldrin Bautista Almonte, lo reintegre de inmediato a las filas de la institución, así como que se le reconozca el tiempo y los salarios caídos producto de su separación de las fuerzas policiales.

c. De igual forma, la Procuraduría General Administrativa procura el rechazo del recurso que nos ocupa por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y la confirmación de la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho.

d. La sentencia recurrida fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se declaró inadmisile la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente, en aplicación lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

e. El juez de amparo fundamentó esencialmente su decisión en el siguiente argumento:

*Que en esa misma sintonía, en el presente caso verificando la glosa procesal este Tribunal pudo percatarse que el accionante fue desvinculado en fecha 21/02/2019, sin que se haya evidenciado ante este Tribunal que efectuó alguna otra diligencia con miras a su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*restitución en el cargo, a los fines de establecer si podía considerarse una violación continua, que el accionante interpuso su acción de amparo en fecha 03/05/2019, habiendo transcurrido más de 60 días establecidos en el Art.70 numeral 2 de la Ley 137-11.*

f. En el caso en concreto, el recurrente alega que a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo le resultó más fácil acoger el medio de inadmisión planteado por la Policía Nacional y la procuradora administrativa que, garantizar sus derechos fundamentales, los que fueron violentados con su cancelación.

g. Como respuesta a este planteamiento, este tribunal considera que, cuando el juez *a-quo* instruye el caso, es de rigor procesal examinar si el asunto ha sido interpuesto dentro del plazo que establece la ley; por tanto, el juez, de forma previa al análisis de fondo, debe analizar la fecha en la que ha sido interpuesta la acción de amparo, como al efecto lo hizo el tribunal *a quo*. Una vez determinada la extemporaneidad de la acción, no podía el juez evaluar las cuestiones relativas al fondo argumentadas por el accionante en amparo y hoy recurrente ante esta sede constitucional.

h. El Tribunal Constitucional, en el análisis de la sentencia recurrida, de la actuación del juez *a-quo* y del escrutinio realizado a los documentos que soportan el caso, ha podido comprobar que, ciertamente, en el expediente consta la copia de la certificación emitida por la Dirección General de la Policía Nacional en donde se hace constar la fecha de ingreso y cancelación del señor Jonathan Rafael Vizcaíno Hawkins; es decir, que se establece que el recurrente fue desvinculado el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mientras que la acción de amparo fue interpuesta por el recurrente el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i. La base jurídica en la cual se apoyó el juez de amparo fue el artículo 70.2, de la Ley núm. 137-11, el cual dispone lo siguiente:

*Artículo 70. Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

j. En este sentido, el afectado de un acto u omisión que entienda se le vulneren derechos fundamentales debe, después de tomar conocimiento del acto, presentar su reclamación ante la jurisdicción correspondiente en un plazo de sesenta (60) días, a partir del conocimiento del acto de conculcación, cosa que no realizó el recurrente dentro del tiempo señalado.

k. En este sentido, el recurrente alega que su situación “da lugar a que se tome como daño continuo y permanente el hecho de que exista una cancelación falsa en los archivos de la Policía Nacional, que es el caso de la especie”.

l. Las violaciones continuas<sup>2</sup> son aquellas cuyos efectos permanecen en el tiempo sin que sean corregidas. En este sentido, este colegiado constitucional

---

<sup>2</sup> Ver sentencias sobre violaciones continuas: TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, criterio ratificado en las sentencias TC/0011/14, del 14 de enero del 2014; TC/0017/14, del 16 de enero de 2014; TC/0082/14, del 12 de mayo del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ha establecido a través de su Sentencia TC/0364/15, de catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), que:

*Cabe precisar que las violaciones o faltas continuas son aquellas cuya vulneración jurídica son sometidas continua e ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción sin resolver que se prolonga en el tiempo y el afectado ha realizado múltiples actuaciones en aras de que el derecho conculcado le sea repuesto, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovarían la violación, convirtiéndola en continua.*

m. Al hilo de lo anterior, este tribunal ha podido verificar que en el expediente que soporta el caso no consta ninguna diligencia de parte del recurrente, tendente a que se le reponga en su lugar de trabajo, lo que pudiera calificar el caso con un carácter continuo, sino que, por el contrario, a juicio de esta sede constitucional, se trata de un acto lesivo único, de efectos inmediatos, y la fecha de la cancelación es el punto de partida para establecer el momento en el cual el accionante tomó conocimiento del presunto acto vulnerador, lo cual fue correctamente determinado por el tribunal *a quo*.<sup>3</sup>

n. El Tribunal Constitucional ha elaborado toda una jurisprudencia en el sentido de que el plazo para la interposición de la acción de amparo debe ser el dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, es decir, dentro de los sesenta (60) días a partir del cual se toma conocimiento del acto que conculca los derechos reclamados. Al respecto podemos citar.<sup>4</sup>

---

2014; TC/0113/14, del 12 de junio de 2014; TC/0154/14, del 17 de julio de 2014; TC/0155/14, del 21 de julio de 2014; TC/0167/14, del 7 de agosto 2014; TC/0184/15, del 14 de julio de 2015.

<sup>3</sup> Sentencia TC/0364/15.

<sup>4</sup> TC/0364/15, TC/0539/15, TC/0395/16, TC/0273/18, TC/0632/18, entre otras.

Expediente núm. TC 05-2020-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Jonathan Rafael Vizcaíno Hawkins contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00239, de veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. En la especie, la cancelación del señor Jonathan Rafael Vizcaíno Hawkins tuvo lugar el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mientras que este procedió a interponer la acción de amparo el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), de lo que se infiere que, ciertamente, fue incoada fuera del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

p. Luego de examinar la sentencia recurrida, este tribunal considera que el juez de amparo obró correctamente, y su decisión fue fundada en derecho y conforme a los precedentes de este tribunal constitucional, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión en materia de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Jonathan Rafael Vizcaíno Hawkins, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00239, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC 05-2020-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Jonathan Rafael Vizcaíno Hawkins contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00239, de veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00239.

**TERCERO: COMUNICAR**, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Jonathan Rafael Vizcaíno Hawkins; a la parte recurrida, Policía Nacional y a su director, mayor general Ney Aldrin Bautista Almonte; y al procurador general administrativo.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

Expediente núm. TC 05-2020-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Jonathan Rafael Vizcaíno Hawkins contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00239, de veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea rechazado, en cuanto al fondo, del recurso de revisión de amparo incoado por el señor Jonathan Rafael Vizcaíno Hawkins, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00239, de fecha 23 de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo; y en consecuencia, sea confirmada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación

Expediente núm. TC 05-2020-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Jonathan Rafael Vizcaíno Hawkins contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00239, de veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea rechazado y confirmada la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00239, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**